

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<b>AYUNTAMIENTOS</b> —1.ª categoría, 30 pesetas.	
2.ª id. 25 id.	
3.ª id. 20 id.	
4.ª id. 15 id.	
<b>JUEGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS</b> —15 pesetas.	
<b>PARTICULARES</b> —Año. . . . . 40 pesetas.	
Semestre. . . . . 22 id.	
Trimestre. . . . . 12 id.	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no p otre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

Consignada en la ley de Presupuestos para el actual año económico de 1924-25, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas, y con el fin de que los beneficios derivados de esa consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido abrir un concurso entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica para el reparto de la subvención de 35.000 pesetas que consignan los actuales presupuestos y con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Hasta el día 15 de Abril podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras, con servicio de asistencia médico-farma-

céutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse: un certificado de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el art. 8.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de sus Estatutos y una certificación, expedida por el Secretario, haciendo constar el número de socios que en el día cuenta la Mutualidad.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los Sres. Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 22 de Marzo).

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Noviembre de 1924:

Resultando que el Gobernador civil de Barcelona consultó a dicho Ministerio sobre el descuento que corresponde aplicar a la participación del 25 por 100 de las multas gubernativas en favor de la Benefi-

cia de la provincia, otorgada por Real decreto de 30 de Septiembre de 1924, estimando que, a su juicio, procede que sea el 1,20 por 100 que, con carácter general, aplica el Estado a todos sus pagos y no el del 12 por 100 que se viene aplicando a la participación de la tercera parte de tales multas que corresponden a los denunciados, y para evitar dudas en la interpretación de los preceptos reglamentarios, se dirige a la Superioridad pidiendo se dicte una disposición aclaratoria;

Resultando que, consultada la Dirección general de lo Contencioso y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, han informado de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas:

Visto el Reglamento provisional del Impuesto del 1,20 por 100 de 10 de Agosto de 1893:

Considerando que en el Reglamento del Impuesto del 1,20 por 100 de Pagos del Estado, no está comprendido entre los exceptuados el concepto de que se trata, y por otro lado el pago tiene el carácter de tal y no el de gratificación o sueldo, sin que haya ninguna duda de que deban gravarse con el impuesto del 1,20 por 100 los pagos a la Beneficencia de la provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la participación del 25 por 100 de las multas gubernativas que otorga el Real decreto de 30 de Septiembre de 1924 a favor de la Beneficencia provincial, está sujeto al impuesto del 1,20 por 100 de Pagos del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en la que se dispone que este Ministerio resuelva si las cuotas por abonos oficiales al servicio telefónico urbano del Estado están o no exentas del impuesto 1,20 por 100 de pagos y, por consiguiente, en el primer caso deben todas las entidades oficiales que no disfrutan de franquicia satisfacer íntegro el importe de sus cuotas.

Resultando que las dependencias oficiales que tienen abono al servicio telefónico urbano del Estado descuentan en algunas poblaciones del importe del abono el 1,20 por 100 sobre pagos, fundándose alguna Autoridad para sostener este criterio en que no figura en las exenciones establecidas en la Real orden de 27 de Febrero de 1893, la de los Centros urbanos de teléfonos, ni aun en su calidad de dependencia del Estado, por lo que el Ministerio de la Gobernación interesa que se fije de una vez la interpretación que deberá prevalecer en definitiva.

Resultando que para mejor proveer se pidió informe a la Dirección general de lo Contencioso y al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, que han informado de acuerdo con la Dirección general de Rentas públicas:

Vistos la Real orden de 27 de Febrero de 1893, Reglamento provisional del impuesto de 10 de Agosto de 1893 y la ley de Contabilidad de primero de Julio de 1911:

Considerando que si bien no está el caso presente comprendido en las excepciones establecidas, se trata de un pago que se realiza por una dependencia del Estado al propio Estado, con lo cual no hay, en rigor, un ingreso que incremente en lo más mínimo su haber, produciéndose únicamente el acto de formalización, que si bien obedece al exacto cumplimiento de la Ley, sólo queda el hecho reducido a un trámite de contabilidad,

no habiendo, por tanto, ningún inconveniente esencial en incluir en las excepciones ya establecidas el pago de las cuotas de los abonos oficiales al servicio telefónico urbano.

Considerando que el caso de que se trata se halla resuelto por la Real orden de 18 de Septiembre de 1920, toda vez que, como en ella se expresa, cuando el Estado es a la vez acreedor y deudor se confunden ambos conceptos y queda extinguida la obligación del pago del tributo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se consideren incluidas entre las excepciones ya establecidas para el impuesto de 1'20 por 100, la del pago de las cuotas de los abonos oficiales al servicio telefónico urbano.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

### Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 58.

Por haberlo apreciado de un modo directo y por referencias fidedignas, se sabe que en algunos anuncios en los telones de los teatros y en otros sitios públicos, se cometen faltas de ortografía, y como ésto dice muy mal en honor de la cultura del país, encarezco de los Sres. Alcaldes de esta provincia que, cumpliendo disposiciones anteriores acerca del particular, no toleren que en sus respectivos términos municipales se exhiban anuncios de ninguna clase que no estén redactados y escritos gramaticalmente.

Palencia 26 de Marzo de 1925.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 59.

Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Resoba para organizar batidas con empleo de la extrínica, contra los lobos y demás animales dañinos, que merodean por aquel término municipal, causando daños a la ganadería.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Palencia 25 de Marzo de 1925.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Clases pasivas.

##### Anuncio.

Publicada por la Tesorería-Contaduría de Hacienda en este periódico oficial, número 36, correspondiente al día de ayer, la circular para la revista anual de Clases pasivas dentro del próximo mes de Abril, se inserta el presente anuncio en este BOLETÍN OFICIAL para hacer la rectificación de que los individuos de Clases pasivas que se encuentren en esta Capital, deberán pasar la revista ante el Interventor de Hacienda de esta provincia, no ante el Tesorero-Contador

como se dice en la mencionada circular, con las instrucciones que han de observarse en la revista anual durante el próximo mes de Abril.

Palencia 24 de Marzo de 1925.—El Interventor de Hacienda, José Villanueva.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

#### Ordenación de pagos

En los días hábiles del 6 al 18, ambos inclusive, del mes de Abril, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y anteriores.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de nueve y media a trece y media, provistos de los certificados de existencia, fechados en Abril y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando a los señores Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 20 de Marzo de 1925.—El Presidente, José Ordóñez.

### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Concurso para el suministro de tocino con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1925.

Terminando en 31 de los corrientes el plazo porque fué adjudicado el suministro de tocino a dichos Establecimientos; la Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia que establece el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó en sesión de 24 del actual, anunciar por término de diez días concurso para la adquisición del expresado artículo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tocino será necesariamente de cerdos del país o de Extremadura, de buena calidad, exento de toda parte huesosa o muscular, y no rancio, facilitándose curado en los tres meses referidos.

Segunda. En el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se atenderá a lo establecido en el art. 17, en su regla undécima de la Instrucción de Contratación de servicios provinciales y municipales de 22 de Mayo de 1923.

Tercera. El adjudicatario del servicio, queda obligado, cuando se le señale por el Sr. Director, a facilitar el número de kilos que se crean necesarios, y de no verificarlo, será responsable de los perjuicios que ocasionen por tener que proveerse en otro establecimiento, descontando la cantidad a que asciendan aquéllos, del importe de las facturas.

Cuarta. Al hacerse la entrega del artículo, será pesado en la Administración de los Establecimientos, y

cualquiera falta que se note, será corregida con una multa, en relación con la importancia de aquélla, que señalará el Sr. Director.

Quinta. Las cuentas se rendirán por meses y el pago se hará dentro de la primera quincena del mes siguiente a la presentación de aquélla.

Sexta. Las proposiciones se presentarán dentro del plazo fijado, en papel de peseta e instancia dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión, en sobre cerrado, que se entregará en la Secretaría de la Diputación durante las horas oficiales, que son de diez a catorce.

Palencia 26 de Marzo de 1925.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez Salcedo.

### Juzgados

#### Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador Don Fausto Celada de Arce, en nombre y representación de la Sociedad Calderón y Mateo, contra Don Francisco Calvo, vecino de Castrojeriz, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es del siguiente tenor literal:

**Encabezamiento.**—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a siete de Marzo de mil novecientos veinticinco, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad; habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido a instancia de la Sociedad Calderón y Mateo, representada en estos autos por el Procurador Don Fausto Celada Arce, según lo acreditó cumplidamente en los mismos, contra Don Francisco Calvo, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Castrojeriz, sobre reclamación de pesetas; y

**Parte dispositiva.**—FALLO: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Francisco Calvo Inclán, y en su consecuencia, le debo condenar y condeno a que tan luego como esta sentencia sea firme abone a la Sociedad Calderón y Mateo o a quien legalmente la represente, la cantidad de doscientas cuarenta y tres pesetas que la es en deber por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 281 y 282 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario habilitado certifico. Palencia

siete de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebelía del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia a diez de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Mariano Dónis.

#### Cédula judicial de citación.

Agustín García Calvo, de diecisiete años, jornalero; y Julio Ramos, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Palencia el día tres de Abril próximo y hora de las dieciseis, con objeto de prestar declaración como perjudicado y denunciado respectivamente en juicio de faltas que contra el Julio se sigue por malos tratos, bajo los apercibimientos de Ley si no comparecen.

Palencia veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticinco.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

#### Requisitoria.

González Rodríguez, Nicolás, de 27 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y Victoria, natural de Torquemada, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de Palencia a responder de los cargos que contra el mismo resultan en sumario que se le sigue por hurto, y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Emilio Lacalle.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

### Ayuntamientos

#### Brañosera.

Para los efectos del caso 4.º del art. 89 de la Ley de 27 de Febrero de 1912, se cita a Nicéforo Salgueiro, de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Capitular de este Ayuntamiento en el plazo de diez días, sobre alegación propuesta en el acto de la clasificación y declaración de soldados por su hijo Angel Salgueiro Ruiz; de no comparecer sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar.

Brañosera 6 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Epifanio Pruaño.

#### Villada.

Alegado por el núm. 14 del reemplazo de 1923, continuaba a su favor la circunstancia de ausencia en ignorado paradero de su padre Quintín, hace más de diez años, por el presente se interesa conocer el paradero del referido Quintín Angel Castro, de sesenta y cinco años de edad, bracero de oficio, de estatura regular, más bien baja, pelo rubio, ojos al pelo, que falta y se ignora su paradero desde hace catorce años.

El que tuviere noticias del paradero del antedicho, se servirá facilitarlas a esta Alcaldía y al que antedicho se requiere para que efectúe su presentación.

Villada 10 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Silvino Leal.

JEFATURA DE MINAS  
DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José María Díaz y Ciruelas, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Guillermo Sierra Sordo, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal n.º 3.538 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las once horas cincuenta minutos del día 16 del corriente mes solicitud de registro de 42 pertenencias para la mina titulada «Tres Amigos», cuyo expediente tiene el n.º 2.535, de mineral de Cobre, sita en término de Vañes, al sitio llamado Carracedo; lindante por Norte, Sur y Oeste con monte de Carracedo y al Este con el río Pisuerga.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partido el centro de la boca transversal de la caducada mina «Alfonso», próxima al río Pisuerga, desde cuyo punto y en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al Oeste 600 metros la 2.ª estaca; de ésta al Norte 200 metros la 3.ª estaca; de ésta al Oeste 500 metros la 4.ª estaca; de ésta al Sur 600 metros la 5.ª estaca; de ésta al Este 500 metros la 6.ª estaca; de ésta al Norte 200 metros la 7.ª estaca; de ésta al Este 600 metros la 8.ª estaca, y de ésta con 100 metros al Norte se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y dos pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Vañes, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Díaz.

Don José María Díaz y Ciruelas, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Modesto Piñero Bezanilla, vecino de Santander, según cédula personal número 37 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las doce horas del día 17 del corriente mes solicitud de registro de setenta y cuatro pertenencias para la mina titulada «Adela», cuyo expediente tiene el n.º 2.557, de mineral de lignito, sita en el término de Valoria de Aguilar, al sitio llamado Las Viñas, La Matilla y El Mellado; lindante por el Sur con las concesiones «Toñuco», número 2.216, «Lomilla», número 2.210 y «La Lomilla», número 2.211.

La designación que hace es la si-

guiente: Se tendrá por punto de partida el mojón número 9 de la mina «Toñuco», n.º 2.216; desde éste y en dirección Este se medirán 800 metros, fijándose la estaca 1.ª; de ésta en dirección Norte se medirán 100 metros, fijándose la estaca 2.ª; de ésta en dirección Este, se medirán 500 metros, fijándose la estaca 3.ª; de ésta en dirección Norte se medirán 100 metros, fijándose la estaca 4.ª; de ésta en dirección Este se medirán 400 metros, fijándose la estaca 5.ª; de ésta en dirección Norte se medirán 100 metros, fijándose la estaca 6.ª; de ésta en dirección Oeste se medirán 1.700 metros, fijándose la estaca 7.ª; de ésta en dirección Sur se medirán 100 metros, fijándose la estaca 8.ª; de ésta en dirección Oeste se medirán 900 metros, fijándose la estaca 9.ª; de ésta en dirección Sur se medirán 400 metros, fijándose la estaca 10.ª; de ésta en dirección Este se medirán 900 metros, fijándose la estaca 11.ª, y de ésta en dirección Norte se medirán 200 metros hasta llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 74 hectáreas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Valoria de Aguilar, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Díaz.

TESORERIA-CONTADURIA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de recaudación.

Esta Tesorería-Contaduría ha dictado providencia declaratoria de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el periodo voluntario de cobranza del tercer trimestre en la forma siguiente:

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria, señalado en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos al Arriendo de las Contribuciones.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo a los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos en el domicilio del Agente ejecutivo, Panaderas, n.º 9, 2.º, dentro de plazo de cinco días, a contar desde el en-

que se haya verificado su publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del Agente ejecutivo en el lugar que se designe y durante sus horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente por edictos o pregón.

Palencia 23 de Marzo de 1925.—El Tesorero-Contador, R. Carramolino.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Circular dando instrucciones para la formación de las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares para el próximo ejercicio económico de 1925-26.*

Debiendo procederse en esta época, según dispone el artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de Abril de 1919, dictado para regular la transición del año natural al económico, a la formación de las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares para el próximo año económico de 1925-26, servicio que ha de realizarse por la Secretaría de la Comisión de Evaluación en la Capital y por las Alcaldías en los demás pueblos de la provincia que tienen aprobados sus Registros fiscales; esta Administración de Contribuciones, teniendo presente lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, ha acordado publicar a continuación el señalamiento de cuotas para el Tesoro que en dicho año económico corresponden a los pueblos que tienen aprobados pero no comprobados sus Registros fiscales, según el líquido imponible que a cada distrito resulte de los mismos documentos al tipo de gravamen del 18 por 100 que establece la Ley de 12 de Junio de 1911, con más el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y las 750 centésimas sobre dichas cuotas conforme la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Igualmente se inserta también a continuación el señalamiento para los pueblos que tienen aprobados y comprobados sus Registros fiscales, cuyos distritos municipales han de tributar a razón del 17 por 100 de los beneficios líquidos, según dispone el párrafo 2.º del artículo 34 de la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, dictada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, modificado por el de 29 de Agosto de 1920.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios, deberán atenerse para el cumplimiento de este servicio, a las siguientes reglas:

1.ª Las expresadas listas cobratorias se formarán por triplicado, ajustadas a los modelos 1, 2 y 3 que para la carpeta, centro y estado de cuotas se insertaron en este BOLETÍN OFICIAL del día 4 de Octubre de 1918, inscribiéndose en ellas todas las fincas que figuren en el respectivo Registro fiscal, por el orden que en el mismo documento aparezcan, a excepción de las pertenecientes a la Hacienda por débitos de contribuciones, que figurarán al final de cada lista con el número de orden correlativo que les corresponda.

2.ª Una vez terminadas, que habrá de ser antes del día 25 de Abril

próximo, y reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos por cada pliego; se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolo por edictos en el BOLETÍN OFICIAL y en los sitios de costumbre de la localidad, a fin de oír reclamaciones que solo pueden versar sobre errores aritméticos o de copia. Estas listas cobratorias serán entregadas a esta Administración antes del 15 de Mayo para su examen y aprobación.

3.ª Resueltas que sean las reclamaciones por la Alcaldía, lo cual habrá de tener lugar dentro de los cinco días siguientes al periodo de dicha exposición, se remitirán las citadas listas cobratorias a esta Administración, acompañándose a dos de ellas los siguientes documentos:

a) Certificación en que conste haber estado expuestas al público, expresándose la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se insertó el anuncio y si se presentaron o no reclamaciones, debiendo en el primer caso hacerse constar también que fueron resueltas y la fecha en que se notificó a los reclamantes los acuerdos recaídos.

b) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en el distrito, determinando el número que tengan en el Registro fiscal y lista cobratoria y quién las ocupa; si no existiese finca alguna de esta clase y circunstancias, se hará constar así; en la inteligencia que no se admitirá que se consigne a la Hacienda cuotas de contribución por tal concepto sin que se justifique con la relación indicada.

c) Un estado resumen de fincas y productos de los respectivos Registros fiscales, ajustados al modelo número 4 que se insertó también en el mismo BOLETÍN OFICIAL del día 4 de Octubre de 1918.

4.ª En el mismo día que los Señores Alcaldes reciban aprobada por esta Administración la lista cobratoria, harán a la misma el pedido del número de recibos anuales, semestrales y trimestrales que necesiten, conforme a la escala de cuotas, autorizando en forma persona que los recoja de esta Administración, para que en el plazo de diez días, como máximo, remitan los recibos talonarios correspondientes al mismo con las matrices extendidas.

Del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios espera esta Administración que llevarán a cabo este servicio con la exactitud y puntualidad que tienen demostrada, a fin de que pueda quedar entregado en esta Oficina antes del 15 del mes de Mayo citado próximo, evitando en ese caso de incumplimiento, tener que dar cuenta al Sr. Delegado de Hacienda para la imposición de la multa que determina el art. 25 del citado Reglamento y el nombramiento de un funcionario para formar dichas listas cobratorias con las dietas y gastos de locomoción que señala el expresado artículo.

Palencia 9 de Marzo de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

# CONTRIBUCION SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Año económico de 1925-26

REPARTIMIENTO de la contribución sobre edificios y solares de los pueblos que tienen aprobados, pero no comprobados los Registros fiscales hasta el 31 de Octubre de 1924.

1 Número de orden	2 DISTRITOS MUNICIPALES	3 Líquido imponible		4 Cuota para el Tesoro al 18 por 100 con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de com- probación		5 Recargo del 16 por 100 sobre la cifra an- terior por aten- ciones de primera enseñanza		6 7'50 por 100 adicional		7 TOTAL	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Abastas . . . . .	2614	»	470	52	75	28	35	29	581	09
2	Alar del Rey . . . . .	5844	»	1051	92	168	31	78	89	1299	12
3	Alba de los Cardaños . . . . .	733	»	131	94	21	11	9	90	162	95
4	Alba de Cerrato . . . . .	3426	»	616	68	98	67	46	25	761	60
5	Amayuelas de Arriba . . . . .	2380	»	428	40	68	54	32	13	529	07
6	Añoza . . . . .	2366	»	425	88	68	14	31	93	525	95
7	Arconada . . . . .	2846	»	512	28	81	97	38	42	632	67
8	Arenillas de San Pelayo . . . . .	386	41	69	55	11	13	5	21	85	89
9	Arbejal . . . . .	1001	»	180	18	28	83	13	52	222	53
10	Autilla del Pino . . . . .	3398	»	611	64	97	86	45	87	755	37
11	Autillo de Campos . . . . .	4421	»	795	78	127	33	59	68	982	79
12	Bahillo . . . . .	5912	»	1064	16	170	25	79	81	1314	22
13	Baños de Cerrato . . . . .	8713	»	1568	34	250	95	117	62	1936	91
14	Bárcena de Campos . . . . .	3303	»	594	54	95	12	44	60	734	26
15	Barrio de San Pedro . . . . .	2859	»	514	62	82	34	38	60	635	56
16	Báscones de Ojeda . . . . .	1332	25	239	80	38	37	17	98	296	15
17	Belmonte de Campos . . . . .	2052	»	369	36	59	10	27	70	456	16
18	Boada de Campos . . . . .	1374	»	247	32	39	57	18	55	305	44
19	Boadilla del Camino . . . . .	5609	»	1009	62	161	54	75	72	1246	88
20	Boadilla de Rioseco . . . . .	8293	25	1492	78	238	84	111	96	1843	58
21	Brañosera . . . . .	3233	94	582	11	93	13	43	66	718	90
22	Bustillo del Páramo de Carrión . . . . .	1149	50	206	91	33	11	15	51	255	53
23	Bustillo de la Vega . . . . .	563	»	101	34	16	20	7	60	125	14
24	Calahorra de Boedo . . . . .	2808	»	505	44	80	87	37	90	624	21
25	Calzada de los Molinos . . . . .	6286	»	1131	48	181	04	84	86	1397	38
26	Camporredondo de Alba . . . . .	577	»	103	86	16	62	7	79	128	27
27	Capillas . . . . .	6042	»	1087	56	174	»	81	57	1343	13
28	Cardeñosa de Volpejera . . . . .	4176	»	751	68	120	27	56	37	928	32
29	Castil de Vela . . . . .	1947	24	350	50	56	08	26	29	432	87
30	Castrejón de la Peña . . . . .	4396	»	791	28	126	60	59	34	977	22
31	Castrillo de Don Juan . . . . .	6567	75	1182	20	189	15	88	67	1460	02
32	Castrillo de Onielo . . . . .	7286	»	1311	48	209	84	98	36	1619	68
33	Castromocho . . . . .	9657	»	1738	26	278	12	130	37	2146	75
34	Celada de Robledo . . . . .	3024	»	544	32	87	09	40	82	672	23
85	Cervatos de la Cueva . . . . .	7230	80	1301	54	208	25	97	62	1607	41
36	Cevico Navero . . . . .	6934	»	1248	12	199	70	93	61	1541	43
37	Cobos de Cerrato . . . . .	2885	»	519	30	83	09	38	95	641	31
38	Collazos de Boedo . . . . .	2179	»	392	22	62	76	29	42	484	40
39	Congosto de Valdavia . . . . .	2762	»	497	17	79	54	37	29	614	»
40	Cordovilla la Real . . . . .	2578	20	464	08	74	25	34	81	573	14
41	Cozuelos de Ojeda . . . . .	660	»	118	80	19	01	8	91	146	72
42	Cubillas de Cerrato . . . . .	5401	»	972	18	155	55	72	91	1200	64
43	Dehesa de Montejo . . . . .	2739	»	493	02	78	88	36	98	608	88
44	Dehesa de Romanos . . . . .	1614	»	290	52	46	48	21	79	358	79
45	Espinosa de Cerrato . . . . .	5406	»	973	08	155	69	72	98	1201	75
46	Espinosa de Villagonzalo . . . . .	4380	»	788	40	126	14	59	13	973	67
47	Fresno del Rfo. . . . .	1200	37	216	07	34	57	16	21	266	85
48	Gozón de Ucieza . . . . .	1659	»	298	62	47	78	22	40	368	80
49	Guardo . . . . .	5291	»	952	38	152	38	71	44	1176	20
50	Quaza de Campos . . . . .	4044	75	728	06	116	49	54	60	899	15
51	Herrera de Valdecañas . . . . .	5219	»	939	42	150	31	70	46	1160	19
52	Hontoria de Cerrato . . . . .	2500	»	450	»	72	»	33	75	555	75
53	Itero de la Vega . . . . .	6450	»	1161	»	185	76	87	08	1433	84
54	Itero Seco . . . . .	1607	»	289	26	46	28	21	68	357	22
55	La Puebla . . . . .	2321	22	417	82	66	85	31	33	516	»
56	Las Cabañas de Castilla . . . . .	1918	»	345	24	55	24	25	89	426	37
57	Lavid de Ojeda . . . . .	2651	76	477	32	76	37	35	80	589	49
58	Ledigos . . . . .	2602	»	468	36	74	94	35	13	578	43
59	Lores . . . . .	407	29	73	31	11	73	5	50	90	54
60	Marcilla de Campos . . . . .	8695	»	1565	10	250	43	117	38	1932	91
61	Mazariegos . . . . .	5530	»	995	40	159	28	74	66	1229	34
62	Mazuecos de Valdeginete . . . . .	5770	»	1038	60	166	19	77	90	1282	69
63	Melgar de Yuso . . . . .	4430	50	797	48	127	60	59	81	984	89
64	Membrillar . . . . .	959	»	172	62	27	62	12	95	213	19
65	Meneses de Campos . . . . .	5203	»	936	55	149	86	70	24	1156	65
66	Micieces de Ojeda . . . . .	749	»	134	82	21	57	10	11	166	50
67	Monzón de Campos . . . . .	7174	»	1291	31	206	62	96	85	1594	78
68	Moratinos . . . . .	2561	80	461	12	73	79	34	58	569	49
69	Mudá . . . . .	509	»	91	62	14	66	6	87	113	15
70	Nestar . . . . .	968	11	174	26	27	88	13	07	215	21
71	Nogal de las Huertas . . . . .	3103	»	558	53	89	35	41	89	689	77
72	Olea de Boedo . . . . .	1173	»	211	14	33	78	15	84	260	76
73	Olmos de Pisuerga . . . . .	3860	»	694	80	111	17	52	11	858	08
74	Olmos de Ojeda . . . . .	2940	»	529	20	84	67	39	69	653	56

1	2	3	4	5	6	7
75	Osornillo	2423	436 14	69 78	32 71	538 63
76	Otero de Guardo	344	61 92	9 90	4 64	76 46
77	Palacios del Alcor	4867	876 11	140 19	65 73	1082 03
78	Páramo de Boedo	1707	307 26	49 16	23 04	379 46
79	Payo de Ojeda	610	109 80	17 57	8 23	135 60
80	Pedrosa de la Vega	2190	394 20	63 07	29 57	486 84
81	Perazancas	3132	563 76	90 20	42 28	696 24
82	Población de Arroyo	2107	379 27	60 67	28 45	468 39
83	Población de Cerrato	1915	344 79	55 17	25 86	425 82
84	Polentinos	358	64 59	10 34	4 84	79 77
85	Pomar de Valdivia	4740	853 20	136 51	63 99	1053 70
86	Poza de la Vega	1361	244 98	39 20	18 37	302 55
87	Pozo de Urama	4495	809 10	129 46	60 68	999 24
88	Pozuelos del Rey	2123	382 27	61 16	28 67	472 10
89	Prádanos de Ojeda	8945	1610 19	257 63	120 76	1988 58
90	Quintana del Puente	2101	378 18	60 51	28 36	467 05
91	Quintanilla de Onsoña	2063	371 50	59 44	27 86	458 80
92	Redondo	2433	437 94	70 07	32 84	540 85
93	Reinoso de Cerrato	3224	580 40	92 86	43 53	716 79
94	Renedo de Valdavia	775	139 50	22 32	10 46	172 28
95	Requena de Campos	3491	628 38	100 54	47 13	776 05
96	Respanda de la Peña	4495	809 16	129 47	60 69	999 32
97	Revenga de Campos	4370	786 60	125 86	59	971 46
98	Revilla de Campos	1146	206 28	33	15 47	254 75
99	Revilla de Collazos	887	159 66	25 55	11 97	197 18
100	Rivas de Campos	7476	1345 68	215 30	100 93	1661 91
101	Riveros de la Cueva	1236	222 48	35 60	16 69	274 77
102	Robladillo de Ucieza	877	157 92	25 27	11 86	195 05
103	San Cristóbal de Boedo	1843	331 74	53 08	24 88	409 70
104	San Llorente de la Vega	3250	585	93 60	43 87	722 47
105	San Mamés de Campos	1016	182 88	29 26	13 72	225 86
106	San Román de la Cuba	4027	724 86	115 98	54 36	895 20
107	San Salvador de Cantamuda	1819	327 42	52 39	24 56	404 37
108	Santa Cecilia del Alcor	1592	286 56	45 85	21 49	353 90
109	Santa Cruz de Boedo	2973	535 14	85 62	40 14	660 90
110	Santervás de la Vega	3103	558 54	89 36	41 89	689 79
111	Santillana de Campos	6322	1138 10	182 09	85 36	1405 55
112	Santibáñez de Ecla	2249	404 82	64 77	30 36	499 95
113	Santibáñez de Resoba	509	91 62	14 66	6 86	113 14
114	Santoyo	7983	1436 93	229 92	107 79	1774 64
115	Soto de Cerrato	2019	363 42	58 15	27 26	448 83
116	Tabanera de Cerrato	2211	397 98	63 68	29 86	491 52
117	Tabanera de Valdavia	910	163 89	26 22	12 30	202 41
118	Tariego	5192	934 56	149 52	70 09	1154 17
119	Terradillos de Templarios	4447	800 52	128 08	60 03	988 63
120	Torre de los Molinos	5472	985 12	157 62	73 88	1216 62
121	Torremormojón	7591	1366 47	218 64	102 49	1687 60
122	Triollo	1059	190 66	30 51	14 30	235 47
123	Valbuena de Pisuerga	1966	354	56 64	26 54	437 18
124	Valdecañas	1989	358 18	57 31	26 86	442 35
125	Valdegama	1826	328 77	52 60	24 66	406 03
126	Valdeolillos	3110	559 80	89 53	41 97	691 30
127	Valderrábano	351	63 18	10 11	4 74	78 03
128	Valdespina	5155	927 90	148 46	69 59	1145 95
129	Valoria de Aguilar	803	144 54	23 13	10 84	178 51
130	Valoria del Alcor	1637	294 66	47 14	22 10	363 90
131	Valle de Santullán	504	90 72	14 51	6 80	112 03
132	Vega de Bur	2133	383 94	61 43	28 80	474 17
133	Vega de Doña Olimpa	1017	183 06	29 29	13 72	226 07
134	Velilla de Guardo	3942	709 56	113 53	53 21	876 30
135	Ventosa de Pisuerga	5391	970 47	155 28	72 78	1198 53
136	Vergaño	656	118 14	18 90	8 85	145 89
137	Vertavillo	6692	1201 61	192 74	90 35	1487 70
138	Verzosilla	1612	290 24	46 44	21 77	358 45
139	Villabasta	358	64 61	10 34	4 84	79 79
140	Villacidaler	1854	333 72	53 39	25 03	412 14
141	Villaconancio	4432	797 76	127 64	59 83	985 23
142	Villadiezma	2990	538 20	86 11	40 36	664 67
143	Villaeles de Valdavia	1662	299 16	47 87	22 44	369 47
144	Villaiimena	1793	322 74	51 64	24 21	398 59
145	Villahán	1813	326 39	52 22	24 48	403 09
146	Villaherreros	6283	1130 94	180 96	84 82	1396 72
147	Villalaco	3791	682 47	109 20	51 18	842 85
148	Villalcón	2761	496 98	79 52	37 27	613 77
149	Villalcázar de Sirga	6078	1094 05	175 05	82 05	1351 15
150	Villalobón	583	1058 94	169 43	79 42	1307 79
151	Villaiba de Guardo	908	163 44	26 15	12 25	201 84
152	Villalpenga de la Vega	1808	325 56	52 09	24 41	402 06
153	Villalumbroso	7317	1317 05	210 73	98 78	1626 56
154	Villameriel	5167	930 06	148 80	69 76	1148 62
155	Villamoronta	2642	475 61	76 09	35 67	587 37
156	Villamuera de la Cueva	3003	540 54	86 49	40 54	667 57
157	Villanueva de Abajo	1005	180 94	28 95	13 57	223 46
158	Villanueva de Henares	794	142 94	22 87	10 72	175 88
159	Villanueva del Rebollar	3236	582 62	93 22	43 73	719 57
160	Villarrabé	2676	481 68	77 17	36 14	594 89
161	Villasabariego de Ucieza	6441	1159 48	185 54	86 95	1431 97
162	Villasila	1455	262	41 92	19 66	323 58
163	Villatoquite	2197	395 46	63 27	29 66	488 39
164	Villaturde	2693	484 74	77 56	36 35	598 65

1	2	3	4	5	6	7
165	Villabermudo . . . . .	2386 .	429 48	68 72	32 22	530 42
166	Villaumbrales . . . . .	9528 .	1715 04	274 41	128 62	2118 07
167	Villelga . . . . .	1639 .	295 02	47 20	22 13	264 35
168	Villota del Páramo . . . . .	1833 18	329 97	52 80	24 75	407 52
169	Villovieco . . . . .	3415 .	614 70	98 35	46 10	759 15
TOTAL . . . . .		542961 68	97733 12	15637 32	7329 98	120700 42

REPARTIMIENTO de la contribución sobre edificios y solares de pueblos que tienen aprobados y comprobados los Registros fiscales hasta el 31 de Diciembre de 1924.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Líquido imponible		Cuota para el Tesoro al 17 por 100 con inclusión de 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación		Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones de primera enseñanza		750 por 100 adicional		TOTAL	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Abarca . . . . .	2305	10	391	86	62	70	20	39	483	95
2	Amayuelas de Abajo . . . . .	3042	87	517	29	82	77	38	80	638	86
3	Abia de las Torres . . . . .	6266	27	1065	27	170	44	79	90	1315	61
4	Aguilar de Campoó . . . . .	32637	26	5548	33	887	73	416	13	6852	19
5	Amusco . . . . .	27279	.	4637	43	741	99	347	80	5727	22
6	Ampudia . . . . .	14526	.	2469	42	395	11	185	20	3049	73
7	Astudillo . . . . .	68279	08	11607	44	1857	19	870	55	14335	18
8	Ayuela . . . . .	1090	.	185	30	29	64	13	90	228	84
9	Baltanás . . . . .	31864	62	5416	99	866	72	406	27	6689	98
10	Baquerín de Campos . . . . .	6353	10	1080	02	172	80	81	.	1333	82
11	Barruelo de Santullán . . . . .	86780	95	14752	76	2360	44	1106	46	18219	66
12	Becerril de Campos . . . . .	29810	65	5067	81	810	85	380	08	6258	74
13	Becerril del Carpio . . . . .	2396	50	407	40	65	19	30	55	503	14
14	Buenavista y su Barrio . . . . .	3564	90	606	03	96	96	45	45	748	44
15	Calzadilla de la Cueva . . . . .	1641	50	279	07	44	64	20	95	344	66
16	Carrión de los Condes . . . . .	77432	55	13163	53	2106	16	987	26	16256	95
17	Castrillo de Villavega . . . . .	6515	79	1107	68	177	23	83	08	1367	99
18	Cenera de Zalima . . . . .	3454	09	587	19	93	95	44	03	725	17
19	Cervera de Pisuerga . . . . .	30804	35	5236	73	837	88	392	75	6467	36
20	Cevico de la Torre . . . . .	24325	50	4135	33	661	65	310	15	5107	13
21	Dueñas . . . . .	85059	59	14460	14	2313	62	1084	52	17858	28
22	Frechilla . . . . .	19738	.	3355	46	536	87	251	66	4143	99
23	Frónista . . . . .	39233	37	6669	68	1067	14	500	22	8237	04
24	Fuente-andrino . . . . .	926	56	157	52	25	20	11	81	194	53
25	Fuentes de Nava . . . . .	22958	42	3902	94	624	47	292	72	4820	13
26	Fuentes de Valdepero . . . . .	10724	96	1823	25	291	72	136	74	2251	71
27	Grijota . . . . .	42281	70	7187	88	1150	06	539	09	8877	03
28	Hérmedes de Cerrato . . . . .	10459	78	1778	16	284	50	133	36	2196	02
29	Herrera de Pisuerga . . . . .	32735	.	5564	96	890	39	417	38	6872	73
30	Herrerueta de Castillería . . . . .	635	25	107	99	17	28	8	10	133	37
31	Husillos . . . . .	9331	29	1586	31	253	80	118	98	1959	09
32	Lantadilla . . . . .	17329	47	2946	.	471	36	220	96	3638	32
33	La Serna . . . . .	2022	.	343	74	55	.	25	78	424	52
34	Ligüérezana . . . . .	779	75	132	56	21	20	9	94	163	70
35	Lomas . . . . .	1560	.	265	20	42	43	19	89	327	52
36	Magáz . . . . .	9144	.	1554	48	248	71	116	58	1919	77
37	Manquillos . . . . .	2192	80	372	77	59	65	27	96	460	38
38	Mantinos . . . . .	2471	.	420	07	67	22	31	51	518	80
39	Osorno . . . . .	24119	.	4100	23	656	05	307	51	5063	79
40	Palencia . . . . .	997287	86	169538	94	27126	23	12715	42	209380	59
41	Palenzuela . . . . .	13234	07	2249	79	359	98	168	74	2778	01
42	Paredes de Nava . . . . .	51119	.	8690	23	1390	44	651	77	10732	44
43	Población de Campos . . . . .	8331	85	1416	40	226	62	106	22	1749	24
44	Quintanaluengos . . . . .	1537	50	261	38	41	82	19	59	322	79
45	Rebanal de las Llantas . . . . .	529	76	90	06	14	41	6	75	111	22
46	Resoba . . . . .	1126	80	191	55	30	64	14	36	236	55
47	Saldaña . . . . .	26602	46	4522	50	723	61	339	18	5585	29
48	Salinas de Pisuerga . . . . .	3578	60	608	36	97	34	45	62	751	32
49	San Cebrián de Campos . . . . .	11861	20	2016	40	322	62	151	25	2490	27
50	San Cebrián de Mudá . . . . .	1789	38	304	19	48	67	22	81	375	67
51	San Martín de los Herreros . . . . .	2036	25	346	16	55	38	25	96	427	50
52	Sotobañado . . . . .	9214	14	1566	40	250	62	117	49	1934	51
53	Torquemada . . . . .	35930	53	6108	19	977	31	458	11	7543	61
54	Villada . . . . .	54527	65	9269	70	1483	15	695	23	11448	08
55	Villafrauel . . . . .	2706	14	460	04	73	61	34	52	568	17
56	Villamartín de Campos . . . . .	5144	45	874	56	139	93	65	59	1080	08
57	Villamediana . . . . .	12376	36	2103	98	336	68	157	89	2598	55
58	Villamorco . . . . .	2299	39	390	88	62	55	29	30	482	73
59	Villamuriel de Cerrato . . . . .	42398	80	7207	80	1153	24	540	58	8901	62
60	Villanuño de Valdavia . . . . .	3288	55	559	05	89	49	41	93	690	47
61	Villarmentero de Campos . . . . .	1084	71	184	39	29	50	13	82	227	71
62	Villarramiel . . . . .	57244	.	9731	48	1557	02	729	86	12018	36
63	Villasarracino . . . . .	12747	45	2167	06	346	72	162	52	2676	30
64	Villeras . . . . .	7191	30	1222	52	195	60	91	69	1509	81
65	Villaviudas . . . . .	9119	95	1550	39	248	06	116	28	1914	73
66	Villódre . . . . .	2277	28	387	12	61	94	29	03	478	09
67	Villoldo . . . . .	12255	95	2083	50	333	36	156	26	2573	12
68	Villota del Duque . . . . .	2384	16	405	30	64	85	30	38	500	53
TOTAL . . . . .		2185297	66	371500	54	59440	10	27862	56	458803	20